

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE UN SISTEMA NACIONAL
DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

SANTIAGO, abril 02 de 2003

M E N S A J E N° 512-348/

ØHonorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, en uso de mis facultades constitucionales, un proyecto de ley que tiene por objeto establecer los componentes esenciales de un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

A. ANTECEDENTES.

**Cambios en la educación superior y la preocupación por la
calidad.**

En los últimos veinte años, la educación superior chilena ha cambiado sustancialmente. En la actualidad, se caracteriza por la existencia de un conjunto de instituciones diversas que ofrecen numerosas oportunidades de formación a un universo creciente de estudiantes.

En efecto, hoy en día existen 60 universidades, 43 institutos profesionales y 113 centros de formación técnica. Se trata de instituciones muy diferentes unas de otras, tanto en lo que se refiere a su misión institucional como a su tamaño, al tipo de programas que ofrecen o los recursos que movilizan. A su

vez, atienden a cerca de 480.000 estudiantes de pre y postgrado, algunos de los cuales se dedican a estudiar en jornada completa, en tanto que otros comparten su tiempo entre el estudio y el trabajo.

Este crecimiento y diversificación institucional es la respuesta del sistema a una demanda creciente por educación superior, motivada, entre otros factores, por el aumento de cobertura y de retención de la educación media, por el reconocimiento de un número cada vez mayor de jóvenes y adultos acerca de las ventajas de contar con estudios postsecundarios y por los requerimientos provenientes del desarrollo tecnológico, que demanda cada vez mayores competencias en la fuerza de trabajo.

Hemos hecho un esfuerzo significativo por ampliar el acceso a la educación superior. Hoy, siguen estudios postsecundarios más de tres mil personas por cada cien mil habitantes, lo que ubica a Chile en un rango promedio superior a todas las regiones del mundo, excluyendo los países de más altos ingresos.

En la última década, la cobertura en educación superior ha crecido en un 7% anual. En la actualidad un 31,5% de los jóvenes chilenos entre 18 y 24 años cursan estudios en una institución postsecundaria. Queremos seguir ampliando las oportunidades de educación superior para todos los jóvenes con talento que quieran continuar con sus estudios.

No obstante, garantizar el acceso no es suficiente. Para lograr efectivamente una igualdad de oportunidades de desarrollo personal y profesional, es indispensable establecer los mecanismos que aseguren la calidad de la oferta educativa sobre la base de criterios de validez general.

La educación superior chilena ofrece hoy más oportunidades de estudio que nunca antes. Hay más y diversas instituciones, que ofrecen una gran diversidad de carreras con un número creciente de vacantes.

Sin embargo, precisamente por esto, no es fácil para los postulantes a la educación superior tomar decisiones acerca de las opciones que se les ofrecen. No es fácil comprender lo que está detrás de las distintas instituciones, o la diferencia entre un título y otro.

Surgen múltiples preguntas acerca de la calidad de la educación superior, y de manera cada vez más clara, este concepto forma parte indiscutible de las preocupaciones de todos los actores relacionados directa o indirectamente con la educación superior y de las demandas crecientes por la existencia de mecanismos que den garantía de calidad de las instituciones y programas.

A las preguntas formuladas dentro de nuestro país, se agrega la necesidad de informar acerca de la calidad de la oferta educativa más allá de nuestras fronteras.

La movilidad de estudiantes y profesionales, así como la oferta internacional de bienes y servicios, nos obliga a disponer de mecanismos que permitan garantizar la calidad de la formación ofrecida en Chile a nacionales y extranjeros, con el fin de mejorar las condiciones en que los profesionales y técnicos formados en Chile compiten en el medio laboral nacional e internacional.

Por último, la necesidad de desarrollar una base sólida en el campo de la ciencia y la tecnología, que permita que Chile genere nuevos conocimientos, seleccione y aplique las tecnologías existentes y las adapte en forma eficaz a las circunstancias locales, exige también un análisis de la calidad de las funciones de investigación y la definición de planes de desarrollo contruidos sobre procesos de evaluación sistemáticos y compartidos.

Estos cambios y los requerimientos que plantean no son exclusivos de Chile. Responden a procesos que de una u otra forma están presentes en países de todos los continentes, donde el desarrollo de mecanismos de aseguramiento de la calidad ha sido un proceso sistemático a lo largo de la década de los noventa.

Así, los países de Europa Oriental y Occidental, del Asia y de América Latina, de Africa y Norteamérica, han establecido sistemas de acreditación de la educación superior e, incluso, se está avanzando hacia sistemas regionales, como los de la Unión Europea, el MERCOSUR o la región centroamericana.

De modo similar, el desarrollo de políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad permitirá que Chile avance en la identifi-

cación de los problemas que es preciso solucionar y en la definición de las acciones que permitirán resolverlos.

El Estado no puede dejar de lado el rol que le corresponde con relación a la regulación de la calidad de la educación superior y la garantía de la fe pública depositada en las instituciones que la ofrecen. Pero el concepto moderno de regulación no es sólo supervisión y control, sino que incluye, como un componente esencial, estrategias destinadas a mejorar y promover la calidad.

El aseguramiento de la calidad, en consecuencia, debe ser el fruto de un esfuerzo compartido en el que participen activamente el Estado en su rol regulador y garante de la equidad, las instituciones de educación superior y, al interior de éstas, sus diversos estamentos.

Trabajo desarrollado por las Comisiones Nacionales de Acreditación de Pre y Postgrado.

Desde 1998, el Gobierno ha estado desarrollando un proyecto de mejoramiento de la calidad y la equidad de la educación superior en el marco del Programa de Mejoramiento de la Calidad y Equidad de la Educación Superior (MECESUP), que contempla como uno de sus componentes el diseño de mecanismos de aseguramiento de la calidad.

Para ello, constituyó en el mes de marzo de 1999 dos comisiones asesoras del Ministro de Educación. Una, para la formación de pregrado y, otra, para la de postgrado.

A la Comisión Nacional de Acreditación de Postgrado (CONAP), se le encomendó continuar el trabajo iniciado en CONICYT de acreditar programas de maestría y doctorado, con el fin de asignar recursos para becas.

La Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado (CNAP), por su parte, debía desarrollar procesos experimentales de acreditación y elaborar una propuesta para el establecimiento de un sistema nacional de aseguramiento de la calidad.

La CONAP ha desarrollado, desde su creación, dos ciclos de evaluación de programas de doctorado y uno de maestrías,

revisando en el proceso los procedimientos y mecanismos aplicados. Como consecuencia de su labor, en la actualidad se encuentran acreditados 70 programas de doctorado y 76 maestrías.

La CNAP, a su vez, ha concentrado su trabajo en tres líneas fundamentales. La primera, apoyando la capacidad de autorregulación de las instituciones de educación superior. La segunda, diseñando y poniendo en práctica procedimientos experimentales de acreditación de carreras profesionales y técnicas. La tercera, recopilando estas experiencias en la elaboración de una propuesta sobre el sistema nacional de aseguramiento de la calidad.

Múltiples instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas y de distinto tipo, han participado en proyectos, visitas de estudio, seminarios y talleres tendientes a desarrollar su capacidad de autorregulación.

El diseño de procesos experimentales de acreditación contó con el concurso de más de doscientos académicos y profesionales de diversas áreas del conocimiento y su aplicación ha permitido diseñar y probar criterios y procedimientos de evaluación.

Se han acreditado ya seis carreras de medicina y una de arquitectura. Durante el año 2002 se completó el proceso evaluativo de ocho carreras en las áreas de arquitectura, agronomía, medicina veterinaria, educación y tecnología de sonido, y se encuentran en proceso más de 150 carreras en, prácticamente, todas las áreas del conocimiento.

La favorable acogida del sistema de educación superior a participar en un proceso estrictamente voluntario y experimental, demuestra que se trata de una propuesta que se hace cargo de una preocupación fundamental e impostergable de los principales actores de la educación superior.

Finalmente, la propuesta que la CNAP elaboró para la creación de un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, y que constituye la base para la preparación de este proyecto de ley, fue difundida ampliamente en una versión

preliminar y revisada a partir de observaciones y comentarios formulados por autoridades, académicos y estudiantes, para luego ser entregada al Ministerio de Educación.

B. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley se enmarca en la consideración de la educación superior como el eslabón fundamental para el desarrollo social, no sólo por la centralidad del conocimiento en el paradigma productivo actual y en el conjunto de la vida cotidiana, sino por su capacidad para actuar de manera simultánea sobre los tres ejes que conforman un proceso de desarrollo social sostenible: competitividad, equidad y moderna ciudadanía.

En ese contexto, el aseguramiento de la calidad de la educación superior es un objetivo central, que no puede lograrse sin el concurso de los diversos organismos, públicos y privados, que forman parte del sistema de educación superior, y que se especifica en los siguientes objetivos:

Dar garantía pública de la calidad de las instituciones de educación superior y de los programas que imparten.

La calidad de la educación superior es un aspecto central para que el país, en su conjunto, avance hacia niveles crecientes de desarrollo.

En efecto, como lo reconoce el informe de expertos preparado para el Banco Mundial, "la vitalidad de la educación superior es un elemento fundamental y cada vez más determinante, de la posición de los países en la economía mundial. Contribuye a desarrollar la productividad laboral, la energía empresarial y la calidad de vida; promueve la movilidad social y la participación política; fortalece la sociedad civil y estimula el gobierno democrático" (IDRB, Grupo Especial sobre Educación Superior y Sociedad, La Educación Superior en los países en Desarrollo, CPU, 2000, pág. 106).

Para que esto sea posible, no basta con ampliar el acceso a la educación superior. Éste, siendo necesario, exige inevitablemente un compromiso creciente de todos con la

calidad de la formación entregada. Por ello, el primer objetivo del proyecto es establecer los mecanismos que permiten dar garantía pública de la calidad de las instituciones de educación superior y de los programas y carreras que ofrecen.

Asegurar la calidad de la educación superior es un asunto complejo, que involucra una diversidad de acciones y requiere de la participación activa de instituciones públicas y de propias instituciones de educación superior.

Así, el proyecto, en primer término, reconoce y reafirma, como un elemento central del aseguramiento de la calidad, el proceso de licenciamiento que actualmente realiza el Consejo Superior de Educación y que permite asegurar que las nuevas instituciones de educación superior alcancen su autonomía habiendo consolidado y desarrollado satisfactoriamente sus respectivos proyectos institucionales.

En segundo término, el proyecto refuerza las actividades de evaluación y acreditación de programas de pre y postgrado, que actualmente contribuyen a aumentar los fundamentos para las opciones de los postulantes a la educación superior y dar cuenta de su calidad tanto a nivel nacional como internacional.

En tercer lugar, el proyecto racionaliza y perfecciona los procesos de definición, recolección y procesamiento de información, con el fin de incrementar la validez y confiabilidad de los antecedentes disponibles acerca de la educación superior. En el contexto de una oferta de educación superior diversificada y masiva, la información es un elemento central para orientar las decisiones de los jóvenes, sus familias y el mercado laboral.

En cuarto lugar, el proyecto introduce una acreditación institucional, que permitirá a la sociedad en su conjunto reconocer a aquellas instituciones que cuentan con mecanismos de aseguramiento de la calidad, capaces de identificar a través de procesos internos, eficaces y eficientes, en que los diversos estamentos están debidamente involucrados, sus fortalezas y sus debilidades

y los mecanismos que les permiten superar sus deficiencias.

De este modo, las decisiones que los ciudadanos adopten con relación a los servicios proporcionados por el sistema de educación superior, se verán apoyadas por antecedentes sólidos, provenientes de la propia comunidad técnica, profesional y académica, y refrendados y sustentados por el Estado.

Promover y apoyar el mejoramiento continuo y sistemático de las instituciones de educación superior y de los programas que ofrecen.

Por otro lado, el proyecto establece los mecanismos necesarios no sólo para dar pública garantía de la calidad de la educación superior, sino también para promover y apoyar el mejoramiento de las instituciones autónomas de educación superior y de los programas que ellas ofrecen.

Para hacerlo, trabaja con una definición de calidad que es al mismo tiempo rigurosa y flexible.

Es rigurosa, porque recoge la experiencia y las expectativas del medio académico y profesional, el que establece las exigencias que tanto instituciones como programas deben satisfacer en el contexto nacional.

Es flexible, porque esas exigencias deben ponerse en el marco de los respectivos proyectos institucionales, siendo fieles a las prioridades y principios establecidos por su misión y propósitos.

Así, cada institución y programa se evalúa en función de un doble conjunto de criterios: los provenientes de su grupo de referencia institucional, profesional o disciplinario, y los que surgen de los requerimientos planteados por su propia definición de misión institucional. Ello permite garantizar la calidad salvaguardando la autonomía y la diversidad.

De otra parte, el proyecto recoge y fortalece los mecanismos de evaluación que se están aplicando actualmente, poniendo en las propias instituciones de educación superior la responsabilidad inicial de identificar sus

fortalezas y debilidades, y en la comunidad académica y profesional pertinente la tarea de validar y verificar los procesos de autoevaluación desarrollados internamente.

Al mismo tiempo, la acreditación institucional que introducimos en el proyecto está centrada en la evaluación de los mecanismos internos de autorregulación, con el fin de promover en las instituciones de educación superior la búsqueda de sistemas de gestión centrados en la calidad, que les permitan enfrentar con flexibilidad y eficacia los desafíos del nuevo contexto en que desarrollan su acción.

Asimismo, queremos fomentar la responsabilidad pública de las instituciones y contribuir al desarrollo de la capacidad institucional para mantener estándares de calidad, mejorar la docencia impartida y asegurar que la formación de los profesionales y técnicos se ajusta a los requerimientos de la sociedad actual.

Establecer una instancia de coordinación del conjunto de funciones y actividades que apuntan al desarrollo de la calidad de la educación superior.

Como señalamos más arriba, en el país existen diversas instituciones que ejercen funciones y actividades relacionadas con el aseguramiento de la calidad de la educación superior. Sin embargo, éstas realizan su labor de manera independiente, sin que existan instancias de coordinación.

El proyecto aborda este objetivo de dos maneras. Por una parte, establece una instancia de coordinación formal a través de la constitución de un Comité de Coordinación, integrado por autoridades de los tres principales organismos responsables del aseguramiento de la calidad, es decir, la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, el Consejo Superior de Educación y la nueva Comisión Nacional de Acreditación para la Educación Superior, que se crea por medio del presente proyecto.

Por otra parte, incorpora en dicha Comisión Nacional de Acreditación para la Educación Superior a integrantes provenientes de las instituciones de educación superior,

tanto universitaria como no universitaria, al sector productivo, al medio profesional y a los organismos ya señalados.

Mejorar las condiciones para el desarrollo de una educación superior capaz de responder a estándares de validez nacional e internacional.

El trabajo desarrollado por la CNAP, a que aludimos anteriormente, ha permitido incorporar en el diseño y definición de criterios y procedimientos de evaluación la perspectiva de académicos, profesionales y empleadores en las diversas áreas de formación.

Desde este punto de vista, contamos en la actualidad con un conjunto de criterios que dan cuenta adecuadamente de la calidad en una perspectiva nacional y que, por tanto, define un piso mínimo respecto del cual es preciso evaluar las carreras que se ofrecen en el país.

El proyecto amplía esta base al establecer la posibilidad de que la acreditación de carreras sea efectuada por agencias acreditadoras nacionales o internacionales, en la medida en que apliquen estándares a lo menos concordantes con los establecidos actualmente para las carreras.

La acreditación institucional, estará radicada directamente en la Comisión Nacional de Acreditación para la Educación Superior.

Para la acreditación de programas, se propone la participación de agencias acreditadoras diversas, lo que permitirá dar cabida a diversas orientaciones, garantizando sin embargo una base fundamental de requisitos que todas las carreras deberán satisfacer. Del mismo modo, permitirá introducir en el país de modo gradual niveles de exigencia, modalidades de enseñanza y estándares internacionales que contribuirán a mejorar las posibilidades de desempeño de los profesionales y técnicos egresados de las carreras acreditadas.

Para que esto sea posible, el proyecto establece criterios estrictos para la aprobación y supervisión de las agencias acreditadoras autorizadas, de modo que sea posible, simultáneamente, cautelar los

elementos propios de la cultura y del sistema de educación superior nacional y ampliar la perspectiva a una mirada más amplia y diversa, que permitirá enriquecer la formación entregada a los jóvenes y adultos del país.

C. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

La sociedad chilena cuenta con diversos mecanismos para asegurar o promover la calidad de su educación superior, que es preciso fortalecer y complementar. El sistema de aseguramiento de la calidad que proponemos recoge y fortalece esos mecanismos, integrándolos de modo de incrementar su eficiencia y eficacia.

El sistema contempla cuatro funciones principales.

La primera es la de licenciamiento, que opera desde 1990 y que tiene por objeto asegurar la calidad de las nuevas instituciones privadas de educación superior. El Consejo Superior de Educación, y el Ministerio de Educación, por mandato de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, aprueban los proyectos institucionales de las nuevas universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica y supervisan su desarrollo por un plazo definido en la ley. Al cabo de ese período, certifican la autonomía de todas aquellas instituciones que han desarrollado satisfactoriamente sus respectivos proyectos. El proceso en su conjunto ha contribuido a la consolidación del sector privado y a su legitimación social, al reconocer públicamente que sólo aquellas instituciones que cumplen con ciertos requisitos esenciales están en condiciones de operar de manera autónoma.

La segunda se refiere a la acreditación de carreras profesionales y técnicas, y la acreditación de programas de postgrado, tendiente a dar garantía de la calidad de las carreras y programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y los criterios definidos por la comunidad técnica, académica

o disciplinaria, sobre la base de un proceso de autoevaluación y una evaluación externa.

La tercera dice relación con la acreditación de instituciones autónomas. Esta es una nueva función, cuya incorporación responde a solicitudes explícitas de las propias instituciones y de otros organismos públicos y privados. Tiene por objeto evaluar y dar garantía pública de la capacidad de autorregulación de las instituciones de educación superior. Apunta esencialmente a promover y apoyar el desarrollo de una gestión institucional moderna, que incorpore procesos de evaluación, análisis institucional y gestión de la calidad.

En cuarto lugar se contempla el desarrollo de un sistema de información para la educación superior, que permita apoyar la gestión de la educación superior en su conjunto, incluyendo la definición y evaluación de políticas para el sector y la gestión institucional, facilitando la toma de decisiones al interior de universidades, institutos y centros. Al mismo tiempo, este sistema permitirá contar con información válida y confiable sobre la educación superior, y facilitará las decisiones de los usuarios de la educación superior con relación a los servicios ofrecidos.

Cabe destacar que la función de licenciamiento se mantiene en manos de los organismos que actualmente la desempeñan. Por su parte, la información es una responsabilidad prioritaria del Ministerio de Educación, que sin embargo es compartida con otros actores, tales como las propias instituciones de educación superior y otros organismos públicos. Las demás funciones se ubican en el ámbito de acción de la Comisión de Acreditación para la Educación Superior.

El presente proyecto de ley se ocupa principalmente de la coordinación del sistema y de las funciones de acreditación de carreras, programas e instituciones, así como de la función de información.

Comisión Nacional de Acreditación para la Educación Superior.

Fundamentos para crear la Comisión.

El proyecto de ley que se presenta, crea la Comisión Nacional de Acreditación para la Educación Superior, con el fin de verificar y promover la calidad de las instituciones autónomas de educación superior y de las carreras y programas que ellas ofrecen.

Este organismo se hace necesario por cuanto, si bien el sistema de educación superior chileno cuenta desde 1990 con un mecanismo que permite verificar la calidad de las nuevas instituciones de educación superior, se trata de un proceso que concluye con la certificación de autonomía de dichas instituciones.

Las comisiones creadas en el marco del programa MECESUP han avanzado en la acreditación de programas de pre y postgrado, pero se hace indispensable dotar a esas iniciativas de la formalidad y estabilidad propias de una iniciativa legal, y completarlas con las otras actividades contempladas en el proyecto y a las cuales se ha hecho referencia anteriormente.

Composición de la Comisión.

La Comisión está integrada por trece miembros, cuatro de los cuales participan en ella en función de sus cargos.

La designación de los restantes miembros tiene por objeto asegurar dos aspectos esenciales. Por una parte, la participación en la Comisión de los principales actores involucrados en la educación superior, esto es, instituciones de educación superior de distintos tipos, sector productivo, asociaciones profesionales o disciplinarias y el sector público. Por otra parte, asegurar que en la propia conformación de la Comisión exista ya un mecanismo de coordinación de las decisiones del sector.

Ahora bien, con el fin de asegurar la autonomía de la Comisión, el proyecto ubica la secretaría técnica de la Comisión en el marco del Consejo Superior de Educación, organismo que le proveerá de los recursos necesarios para su funcionamiento. Con el fin de que esto

resulte operativo, el proyecto establece que el financiamiento de las actividades de la Comisión provendrá esencialmente de los aranceles que ésta cobre, de los recursos que obtenga por prestación de servicios y de los recursos que se asignen anualmente para estos efectos en la ley de presupuestos.

Funciones de la Comisión.

Corresponderán a la Comisión las funciones de acreditación de instituciones de educación superior; de evaluación, aprobación y supervisión de agencias de acreditación para carreras y programas técnicos y profesionales; y de acreditación de programas de postgrado ofrecidos por instituciones autónomas.

Adicionalmente, se hará cargo de la acreditación de programas o carreras, en casos excepcionales, y servirá de órgano consultivo del Ministerio de Educación en materias relacionadas con el aseguramiento de la calidad.

La Comisión desarrollará sus funciones a través de la secretaría técnica y de comités ejecutivos establecidos para asesorarla en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en el proyecto.

A continuación se detallan las principales funciones que debe desempeñar la Comisión.

i. Proceso de acreditación institucional.

La Comisión desarrollará procesos de acreditación institucional de aquellas instituciones que voluntariamente lo soliciten.

Los criterios establecidos para estos procesos, se refieren a la existencia y operación eficaz de mecanismos institucionales de aseguramiento de la calidad, y deberán tomar en consideración, al menos, la formulación de planes de desarrollo, la verificación de los propósitos institucionales, los procesos de toma de decisión y su vinculación con información institucional válida y confiable y procedimientos para evaluar los resultados de las actividades desarrolladas.

Los procedimientos que se apliquen contemplarán, al menos, las etapas de autoevaluación, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión.

Mediante estos procesos será posible dar pública garantía acerca de la forma en que las instituciones cuentan con procesos de gestión modernos y eficaces para avanzar en forma sistemática y continua en el cumplimiento de sus propósitos. Por otra parte, constituyen una forma de promover el mejoramiento permanente de los procesos internos y de los sistemas de gestión en un contexto de aseguramiento de la calidad.

ii. Proceso de evaluación y autorización de agencias acreditadoras de carreras y programas de pregrado.

La acreditación de carreras profesionales y técnicas y de los programas de pregrado, podrá ser efectuada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, autorizadas de acuerdo con las normas establecidas en el proyecto.

La acreditación de carreras y programas será voluntaria y su finalidad será dar garantía pública del cumplimiento de los criterios establecidos por la comunidad técnica, profesional o disciplinaria correspondiente y de los propósitos declarados por la institución que ofrece dichas carreras o programas.

La Comisión deberá autorizar a las instituciones que lo soliciten y supervisar su funcionamiento.

Para la autorización, deberá considerar al menos los siguientes criterios:

- La idoneidad de los integrantes de las agencias y de las entidades y personas que apoyarán sus procesos.

- La existencia y aplicación de mecanismos que aseguren la independencia y transparencia de las decisiones que ellas adopten.

- La existencia y aplicación de criterios de evaluación que sean equivalentes,

en lo sustancial, a los que defina la Comisión.

- La existencia y aplicación de procedimientos que sean replicables y verificables, y que contemplen a lo menos una instancia de autoevaluación y otra de evaluación externa.

- La existencia y aplicación de adecuados mecanismos de difusión de sus decisiones.

La operación en el país de diversos organismos acreditadores permitirá, por una parte, cubrir de manera eficaz los más de tres mil programas que se ofrecen en la actualidad. Por otra, facilitará la aplicación de diversas perspectivas, asegurando sin embargo, el cumplimiento de un conjunto básico de criterios de calidad para las distintas carreras o programas. Asimismo, permitirá superar las limitaciones propias de un sistema de educación superior relativamente pequeño, abriendo los procesos de aseguramiento de la calidad a una base académica y profesional más amplia.

iii. Proceso de acreditación de programas de postgrado.

La acreditación de programas de postgrado se ajustará, en lo esencial, a los procedimientos y mecanismos debidamente probados por la Comisión Nacional de Acreditación de Postgrado (CONAP).

Tendrá por objeto dar garantía pública de la calidad de los programas de maestría y doctorado que voluntariamente lo soliciten, en función de los criterios definidos por la comunidad científica y disciplinaria correspondiente y los propósitos establecidos por la institución que los ofrece.

Como dijimos, para el desempeño de todas estas funciones, la Comisión se apoyará en comités ejecutivos constituidos por grupos de expertos en los respectivos ámbitos de acción de la Comisión, quienes la asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación que deba llevar a cabo, y sobre todo, en la definición y revisión periódica de criterios y procedimientos específicos con el fin de irlos adecuando a los requerimientos

del desarrollo científico, tecnológico y social.

El sistema de información.

La posibilidad de contar con información oportuna, válida, confiable y comparable es un elemento esencial para el correcto funcionamiento de la educación superior. Esta función corresponde preferentemente al Ministerio de Educación, el que sin embargo, contará para su desarrollo con la contribución de las instituciones de educación superior y de otros organismos públicos y privados.

La División de Educación Superior del Ministerio de Educación estará encargada de establecer un conjunto básico de antecedentes referidos, al menos, a datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico. Deberá, asimismo, recoger la información pertinente y necesaria para la gestión del sistema de educación superior, validarla y velar porque los usuarios del sistema de educación superior tengan acceso oportuno a información válida y confiable acerca de las principales variables relativas a la oferta de carreras y programas.

Otros aspectos.

Finalmente, el proyecto busca, también, aclarar y ordenar la conceptualización utilizada en los procesos de aseguramiento de la calidad.

Por ello, se propone modificar la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, con el fin de reservar, para el proceso desarrollado por el Consejo Superior de Educación con relación a universidades e institutos profesionales y el Ministerio de Educación con relación a centros de formación técnica, la denominación de "licenciamiento", y aplicar el concepto de acreditación a los procesos de evaluación aplicados a instituciones de carácter autónomo.

De este modo, el sistema de aseguramiento de la calidad chileno utilizará conceptos y denominaciones equivalentes a las que se usan en el ámbito internacional, y se evitará a los usuarios de la información correspondiente el riesgo de posibles confusiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la presente Legislatura Extraordinaria, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"CAPÍTULO I

Del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

TÍTULO I

Del Sistema

Artículo 1º.- Establécese el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que comprenderá las siguientes funciones:

a) De información, que tendrá por objeto la identificación, recolección y difusión de los antecedentes necesarios para la gestión del sistema, la gestión institucional y la información pública.

b) De licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, que corresponde al proceso de evaluación, aprobación y supervisión de las nuevas instituciones de educación superior.

c) De acreditación institucional, consistente en el proceso de análisis de los mecanismos existentes al interior de las instituciones autónomas de educación superior para asegurar su calidad, considerando tanto la existencia de dichos mecanismos, como su aplicación y resultados.

d) De acreditación de carreras o programas, referida al proceso de verificación de la calidad de las carreras o programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de sus propósitos declarados y de los criterios establecidos por la comunidad académica y profesional correspondiente.

Artículo 2º.- La función de licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, corresponde a los procesos de acreditación que desarrollan el Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación, en conformidad con las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Las funciones de información, acreditación institucional, y acreditación de carreras o programas son reguladas en la presente ley.

TÍTULO II

Del Comité de Coordinación

Artículo 3°.- El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será coordinado por un comité integrado por:

- a) El Vicepresidente del Consejo Superior de Educación;
- b) El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación,
- y
- c) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Educación actuar como secretario de este comité.

Artículo 4°.- Corresponderá al Comité Coordinador velar por la adecuada coordinación de las actividades de los distintos organismos que integran este sistema.

Artículo 5°.- El Comité Coordinador sesionará, a lo menos, tres veces en el año, pudiendo reunirse extraordinariamente a petición de cualquiera de sus integrantes.

Un Reglamento definirá la forma de funcionamiento del Comité Coordinador.

CAPÍTULO II

De las funciones de Acreditación Institucional y de Acreditación de carreras y programas.

TÍTULO I

De la Comisión Nacional de Acreditación

Párrafo 1°: De la Comisión

Artículo 6°.- Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante, también, "la Comisión", cuya función será verificar y promover la calidad de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

La Comisión Nacional de Acreditación gozará de amplia autonomía para el desarrollo de sus funciones y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Artículo 7º.- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada por trece miembros, designados de la siguiente forma:

a) Un miembro designado por el Presidente de la República, que presidirá la Comisión;

b) Dos académicos universitarios con amplia trayectoria en la formación de pregrado y/o postgrado, designados por el Presidente de la República a propuesta del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;

c) Dos académicos universitarios con amplia trayectoria en la formación de pregrado y/o postgrado, designados por el Presidente de la República a propuesta de las universidades privadas autónomas que no reciben el aporte fiscal establecido en el artículo 1º, del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

d) Un docente con amplia trayectoria en formación profesional no universitaria, designado por el Presidente de la República a propuesta de los rectores de los institutos profesionales que gocen de plena autonomía, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

e) Un docente con amplia trayectoria en formación técnica, designado por el Presidente de la República a propuesta de los rectores de los centros de formación técnica autónomos, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

f) Dos figuras destacadas, una del sector productivo nacional y, la otra, miembro de una asociación profesional o disciplinaria del país, designados por el Presidente de la República;

g) El Vicepresidente del Consejo Superior de Educación;

h) El Presidente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

i) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, y

j) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz.

Los integrantes de la Comisión señalados en las letras a), b), c), d), e) y f); durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser designados nuevamente por una sola vez. La renovación de tales integrantes se realizará cada dos años, correspondiendo

hacerlo en un periodo a los designados conforme a las letras b), d) y f) y en el siguiente a los designados de acuerdo con las letras a), c) y e).

Las vacantes que se produzcan serán llenadas dentro de los 30 días siguientes de producida la vacancia, siguiendo el mismo procedimiento indicado precedentemente. El reemplazante durará en funciones por el tiempo que reste para completar el período del miembro reemplazado.

Son inhábiles para integrar la Comisión aquellas personas que desempeñen funciones directivas superiores en alguna institución de educación superior.

La Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras b), c), d), e) y f) un Vicepresidente que subrogará al Presidente en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

Para sesionar, la Comisión requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los integrantes presentes.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 4 UTM con un máximo de 25 UTM por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

Artículo 8°.- Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

a) Pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos;

b) Pronunciarse acerca de las solicitudes de autorización que le presenten las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado, y supervigilar su funcionamiento;

c) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de postgrado de las universidades autónomas;

d) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de pregrado de las instituciones autónomas, en el caso previsto en el artículo 23, y

e) Servir de órgano consultivo del Ministerio de Educación.

Artículo 9°.- Serán atribuciones de la Comisión:

a) Fijar criterios de evaluación para el desarrollo de los procesos regulados en este capítulo, y revisarlos periódicamente;

- b) Aplicar las sanciones que establece la ley;
- c) Conocer de las apelaciones que presenten las instituciones de educación superior respecto de los pronunciamientos de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado;
- d) Proponer al Consejo Superior de Educación la designación del Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de la Comisión;
- e) Disponer la creación de comités ejecutivos en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos para el adecuado cumplimiento de sus funciones y designar sus integrantes, determinando su organización y condiciones de funcionamiento;
- f) Aprobar el programa anual de actividades, a propuesta del Secretario Ejecutivo;
- g) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;
- h) Proponer anualmente al Consejo Superior de Educación los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 13;
- i) Impartir instrucciones de carácter general a las instituciones de educación superior, sobre la forma y oportunidad en que deberán informar al público respecto de las distintas acreditaciones que le hayan sido otorgadas, que no detenten o que le hayan sido dejadas sin efecto;
- j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento, y
- k) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos.

Artículo 10.- El Secretario Ejecutivo será el ministro de fe de la Comisión. Le corresponderá cumplir los acuerdos que ésta adopte, dirigir la Secretaría Técnica y coordinar el trabajo de los comités ejecutivos.

Párrafo 2º: De la estructura interna y funcionamiento de la Comisión.

Artículo 11.- La Comisión contará con una Secretaría Técnica cuya función será apoyar el desarrollo de los procesos que la ley encomienda a la Comisión. El Consejo Superior de Educación deberá proveer a la Comisión del personal necesario para el desarrollo de estas funciones.

Un reglamento establecerá las atribuciones, funciones y responsabilidades que corresponderán a la Secretaría Técnica.

Artículo 12.- La Comisión dispondrá la creación de comités ejecutivos que la asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en esta ley y, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como en las demás materias en que ésta lo estime necesario.

Tales comités ejecutivos serán grupos de expertos a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione en el ámbito de sus competencias y presentar a la Comisión propuestas fundadas para su pronunciamiento. Las proposiciones y recomendaciones que formulen los comités ejecutivos no serán vinculantes para la Comisión, aunque constituirán un antecedente importante que ésta considerará especialmente al tiempo de adoptar sus acuerdos.

Los integrantes de los comités ejecutivos tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 UTM con un máximo de 16 UTM por mes. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la Ley N° 18.834.

Corresponderá a la Comisión reglamentar la integración y la forma y condiciones de funcionamiento de cada comité ejecutivo.

En todo caso, los comités funcionarán sólo por el período que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas por la Comisión.

Artículo 13.- Anualmente, el Consejo Superior de Educación fijará los montos de los aranceles que se cobrarán por el desarrollo de los procesos establecidos en esta ley. Dichos aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios del Consejo Superior de Educación, el que deberá destinarlos al desarrollo de las actividades y cumplimiento de los fines de la Comisión.

Artículo 14.- Asimismo, le corresponderá al Consejo Superior de Educación:

a) Proporcionar el apoyo administrativo y la infraestructura necesaria para el adecuado funcionamiento de la Comisión Nacional de Acreditación;

b) Celebrar los contratos y convenios que sean necesarios para la ejecución de los acuerdos que la Comisión adopte, y

c) Pagar, cuando corresponda, las dietas a los miembros de la Comisión de Acreditación y de los comités ejecutivos que ésta constituya.

TÍTULO II

De la Acreditación Institucional

Artículo 15.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos podrán someterse a procesos de acreditación institucional ante la Comisión, los que tendrán por objeto evaluar y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad.

La opción por el proceso de acreditación será voluntaria y, en su desarrollo, la Comisión deberá tener en especial consideración la autonomía de cada institución. En todo caso, las instituciones de educación superior deberán reconocer y respetar siempre los principios de pluralismo, tolerancia, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y participación de sus miembros en la vida institucional, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, los que, en todo caso, deberán considerar las etapas de autoevaluación institucional, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión.

Artículo 16.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente los criterios de evaluación para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación institucional. Tales criterios de evaluación considerarán, a lo menos, la existencia y operación de mecanismos para formular planes de desarrollo y verificar el cumplimiento de los propósitos institucionales, de sistemas de información que apoyen efectivamente la toma de decisiones, de procesos estructurados de toma de decisiones, de sistemas de definición y control presupuestario, de mecanismos para entregar en forma completa y oportuna la información básica requerida, y de procedimientos para evaluar los resultados de las actividades desarrolladas.

Artículo 17.- La acreditación institucional se otorgará por un plazo de siete años a la institución de educación superior evaluada que, a juicio de la Comisión, cumpla íntegramente con los criterios de evaluación.

Si la institución evaluada no cumple íntegramente con dichos criterios, pero presenta un nivel de cumplimiento aceptable, la Comisión podrá acreditarla por un período inferior, de acuerdo al grado de adecuación a los criterios de evaluación que, a su juicio, ésta presente.

En los casos indicados en el inciso anterior, la Comisión formulará las observaciones derivadas del proceso de evaluación, las que deberán ser subsanadas por la institución de educación

superior respectiva, antes del término del período de acreditación. El cumplimiento de lo dispuesto en este inciso será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación.

Artículo 18.- Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la Comisión no otorgará la acreditación y formulará las observaciones pertinentes. El siguiente proceso de evaluación considerará especialmente dichas observaciones y las medidas adoptadas por la institución para subsanarlas.

En todo caso, la institución no podrá someterse a un nuevo proceso de acreditación antes del plazo de dos años, contado desde el pronunciamiento negativo de la Comisión.

Artículo 19.- Durante la vigencia de la acreditación, las instituciones deberán informar a la Comisión los cambios significativos que se produzcan en su estructura o funcionamiento, tales como apertura de carreras en nuevas áreas del conocimiento, establecimiento de nuevas sedes institucionales, desarrollo de nuevas modalidades de enseñanza, y cambios sustanciales en la propiedad, dirección o administración de una institución.

TÍTULO III

De la autorización y supervigilancia de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado

Párrafo 1º: Del objeto de la acreditación.

Artículo 20.- La acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del presente título.

Dicha acreditación tendrá por objeto dar garantía de calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y los criterios definidos por la comunidad técnica, profesional o disciplinaria correspondiente.

La opción por los procesos de acreditación de carreras y programas de pregrado será voluntaria y, en el desarrollo de los mismos, las agencias autorizadas y la Comisión deberán cautelar la autonomía de cada institución.

Artículo 21.- Las instituciones de educación superior podrán apelar a la Comisión de las decisiones de acreditación que adopten las agencias autorizadas. Esta apelación deberá

presentarse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de comunicación de la decisión de acreditación recurrida.

Artículo 22.- La Comisión, de oficio o a solicitud de terceros, podrá dejar sin efecto las decisiones de acreditación que adopten las agencias autorizadas, en caso de grave y manifiesto incumplimiento de los criterios y procedimientos de evaluación autorizados.

Artículo 23.- En los casos en que no exista ninguna agencia autorizada para acreditar carreras profesionales o técnicas o programas de pregrado en una determinada área del conocimiento, corresponderá a la Comisión desarrollar directamente tales procesos de acreditación, conforme al reglamento que dictará para ese efecto. El reglamento incluirá los respectivos criterios de evaluación.

Artículo 24.- En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una acreditación efectuada por una agencia autorizada, comprometerá la responsabilidad de la Comisión.

Párrafo 2º: De la autorización y supervigilancia de las agencias de acreditación.

Artículo 25.- Corresponderá a la Comisión autorizar y supervigilar el adecuado funcionamiento de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado, sobre la base de los criterios de evaluación que fije, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación de pregrado. Tales criterios de evaluación considerarán, a lo menos:

a) La idoneidad de los integrantes de las agencias y de las entidades y personas que apoyarán sus procesos;

b) La existencia y aplicación de mecanismos que aseguren la independencia y transparencia de las decisiones que ellas adopten;

c) La existencia y aplicación de criterios de evaluación que sean equivalentes, en lo sustancial, a los que defina la Comisión;

d) La existencia y aplicación de procedimientos de evaluación que sean replicables y verificables, y que contemplen, a lo menos, una instancia de autoevaluación y otra de evaluación externa, y

e) La existencia y aplicación de adecuados mecanismos de difusión de sus decisiones.

Artículo 26.- El proceso de evaluación de solicitudes de autorización considerará una evaluación externa y un pronunciamiento de autorización. La evaluación considerará, además, el conjunto de observaciones, recomendaciones o

indicaciones que la Comisión haya formulado a la agencia, en el marco de anteriores procesos de autorización o supervisión, si estos existieran.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de autorización de agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado.

Artículo 27.- La Comisión autorizará a la agencia de acreditación de carreras y programas de pregrado que cumpla íntegramente con los criterios de evaluación respectivos. La autorización se extenderá por un plazo de 7 años.

En los casos en que la agencia de acreditación no cumpla íntegramente con los criterios de evaluación, la Comisión formulará las observaciones que deberán ser subsanadas por la entidad de manera previa a su autorización.

Artículo 28.- La autorización que se otorgue a las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado se extenderá exclusivamente a aquellas áreas disciplinarias que la Comisión señale en cada caso, conforme al contenido de cada solicitud y los antecedentes de la evaluación.

Artículo 29.- Para efectos de la supervigilancia de las agencias acreditadoras, la Comisión realizará evaluaciones parciales y requerirá las informaciones pertinentes.

Las agencias acreditadoras deberán presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades e informar de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los criterios de evaluación.

Párrafo 3º: De las sanciones.

Artículo 30.- Las infracciones a las normas del presente título y su reglamento, serán sancionadas por la Comisión con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito;
- b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa o poner término anticipado a la autorización en los términos del numeral 3, de la letra c) siguiente;
- c) Suspensión de la autorización por no haber cumplido la agencia con los criterios de evaluación a que se refiere el párrafo 2º del presente Título.

En este caso, la entidad afectada deberá adoptar las medidas que sean necesarias para dar adecuada solución a las

observaciones dispuestas por la Comisión al momento de suspender la autorización, dentro de los plazos que ésta determine, y

d) Término anticipado de la autorización, en los siguientes casos:

1.- Por no haber adoptado la agencia las medidas necesarias para solucionar las observaciones de la Comisión al momento de suspender la autorización, dentro de los plazos fijados; o cuando las medidas implementadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos;

2.- Por haberse dejado sin efecto las decisiones de acreditación que adopten las agencias, en caso de grave y manifiesto incumplimiento de los criterios y procedimientos de evaluación autorizados, y

3.- Por haber sido la agencia objeto de la sanción de multa en dos oportunidades dentro de un mismo año calendario.

Artículo 31.- En forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos a la Comisión dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de los cargos.

De la resolución que imponga una sanción, se podrá reclamar ante el Ministro de Educación dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de dicha resolución. El referido Ministro tendrá un plazo de 30 días para resolver. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 32.- Las notificaciones que deban efectuarse se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el notificado tenga registrado en la Comisión. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día de aquel en que sean expedidas, lo que deberá constar en un libro que llevará la Comisión.

TÍTULO IV

De la acreditación de programas de postgrado

Artículo 33.- La acreditación de programas de postgrado tendrá por objeto dar garantía de calidad de los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparta y las normas establecidas para este fin por la comunidad científica o disciplinaria correspondiente.

La opción por la acreditación de programas de postgrado será voluntaria.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de programas de postgrado.

Artículo 34.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente los criterios de evaluación para la acreditación de programas de postgrado, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación de postgrado.

Artículo 35.- La Comisión acreditará los programas de postgrado que cumplan íntegramente con los criterios de evaluación.

En el caso en que un programa de postgrado no cumpla íntegramente con dichos criterios, pero presente, a juicio de la Comisión, un nivel de cumplimiento aceptable de los mismos, podrá acreditársele bajo condición de que dé cumplimiento a las observaciones que surjan del proceso, dentro de los plazos que la Comisión fije. Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la Comisión no acreditará el respectivo programa.

La acreditación de programas de postgrado se extenderá por un plazo de hasta 6 años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.

TÍTULO V

De las medidas de publicidad de las decisiones

Artículo 36.- Corresponderá a la Comisión mantener un sistema de información pública que contenga las decisiones más relevantes que adopte en relación con la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos; la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado; y la acreditación de programas de postgrado.

Asimismo, deberá mantener un registro público con las carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado y postgrado acreditados en conformidad con esta ley.

CAPÍTULO III

Del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

Artículo 37.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior o de la entidad que ésta determine, desarrollar y mantener un "Sistema Nacional de Información de la Educación Superior", que contenga los

antecedentes necesarios para la gestión del sistema de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública.

Artículo 38.- Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán recoger y proporcionar a la División de Educación Superior el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico.

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma.

Artículo 39.- Corresponderá a la División de Educación Superior recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla cuando corresponda, y distribuirla a los distintos usuarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.

Artículo 40.- La no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la misma, serán sancionadas por el Ministerio de Educación con alguna de las siguientes medidas:

a) Amonestación por escrito, y

b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa.

Artículo 41.- En forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos al Ministerio de Educación dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de los cargos.

Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 42.- Las notificaciones que deban efectuarse se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio legal de la respectiva institución de educación superior. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día de aquel en que sean expedidas, lo que deberá constar en un libro que llevará el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO FINAL

Artículo 43.- Modifíquese la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, del siguiente modo:

1.- Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo 2º, del Título III, la expresión "Sistema de Acreditación", por la frase "Sistema de Licenciamiento".

2.- Sustitúyase la palabra "acreditación" por "licenciamiento", que se utiliza en los artículos 37, letras b), c) y d); 41, inciso tercero; 42, incisos primero y segundo; 43, inciso primero; 69, incisos segundo, tercero y cuarto; 82, incisos primero y segundo; 2º transitorio, inciso primero; y 3º transitorio, incisos primero y segundo.

3.- Sustitúyase la expresión "la acreditación" por "el licenciamiento" que se utiliza en los artículos 38, inciso primero; 39, incisos primero y segundo; y 2º transitorio, inciso segundo.

4.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 35, por el siguiente:

"Artículo 35.- La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta por el Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Educación, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar."

Artículo Final. El mayor gasto que irroque la aplicación del Capítulo II de la presente ley, será financiado con cargo a los dineros recaudados por la aplicación de los aranceles a que se refiere el artículo 13, aquellos ingresos que reporten otras actividades que la Comisión desarrolle y los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La primera designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación indicados en las letras a), b), c), d), e) y f), del inciso primero del artículo 7º, deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La primera designación de los Consejeros señalados en las letras b), d) y f), del inciso primero del artículo 7º, se realizará para un período de dos años.

Artículo Segundo.- Corresponderá al Consejo Superior de Educación arbitrar las medidas conducentes para la puesta en marcha de la Comisión Nacional de Acreditación.

Artículo Tercero.- Los pronunciamientos sobre la acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado, y

sobre la acreditación de programas de postgrado emitidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación, y la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Postgrado de Universidades Autónomas, creada por Decreto N° 225/99 de la misma Secretaría de Estado, tendrán, para todos los efectos legales, el mismo valor y vigencia que los pronunciamientos de acreditación que adopten las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado o la Comisión, en su caso.

Artículo Cuarto.- Mientras la Comisión Nacional de Acreditación no defina los criterios de evaluación a que se refiere la letra a) del artículo 9º, en relación con el artículo 23, los criterios de evaluación para carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado serán aquellos definidos por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior.

Artículo Quinto.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Acreditación desarrollar una propuesta para el establecimiento de un Sistema Nacional de Certificación y Habilitación Profesional, para lo cual deberá promover una amplia participación de los distintos actores involucrados. Dicha propuesta deberá ser presentada al Presidente de la República dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

SERGIO BITAR CHACRA
Ministro de Educación

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda